



SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLA VICENCIO- META
E.S.D.

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA.

RADICADO: 2019 00177 00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE U. M. DE H.
DEMANDANTE: MERCEDES FLORES LUCUARA
DEMANDADOS: H/DEROS DE JOSÉ DE JESÚS FLORENTINO OCAMPO B.

VLADIMIR ESTRADA OSORIO, persona mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la presente en calidad de **CURADOR AD LITEM**, de los herederos indeterminados del señor José Florentino Ocampo (Q.E.P.D), conforme a encargo judicial mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2.020, debidamente notificado en fecha 21 de enero de 2.021, estando dentro del término legal y oportuno, me permito mediante el presente escrito proponer EXCEPCION PREVIA, conforme a lo reglamentado en Artículo 100 del Código General del Proceso, siendo la misma la siguiente:

1. INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales. **ARTICULO 100 NUMERAL 2 CGP.**

La presente excepción se fundamenta y tiene sustento en el hecho, “que la demanda presentada no cumple con el requisito formal del numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P; por la siguiente razón:

- a. *La parte demandante, en el libelo inicial de demanda no determino el domicilio en común que tuvieron las partes JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA (Q.E.P.D) Y MERCEDES FLOREZ LUCUARA, esto es:*

“Señalar de manera clara y concreta el ultimo domicilio que tuvo la pareja, o el ultimo domicilio del demandado JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA (Q.E.P.D), con el fin de determinar la competencia del despacho”.

Con lo anterior, no pretendo decir que el señor Juez de familia que conoce del presente asunto no tenga competencia para dirimirlo, lo que pretende el suscrito con la presente excepción previa, es que se subsanen las falencias que tiene la presente demanda en cuanto a sus requisitos formales para su correcta admisión, ya que en el libelo de demanda en ninguna de sus partes hace referencia a que la pareja formada entre JOSÉ JESÚS FLORENTINO



OCAMPO BALAGUERA (Q.E.P.D) Y MERCEDES FLOREZ LUCUARA tuvieron como su último lugar de residencia y domicilio la ciudad de Villavicencio – Meta, para poderse determinar con claridad que el señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio sea el competente en el presente asunto, por el lugar de demandabilidad (competencia Territorial).

PRETENSIONES:

1. Se declare la prosperidad de la presente excepción, dejando sin valor y efecto el auto que la admitiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos en la presente contestación demanda lo dispuesto por los artículos; 53 de la Constitución Política; Art. 82 y Art. 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Las que reposan en el expediente, ya que en mi calidad de Curador Ad_litem, no tengo pruebas documentales que aportar.

NOTIFICACIONES.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la CALLE 15 N 3 -67 CASA 128 MORELIA I, VILLAVICENCIO- META, celular: 310 8733650, canal digital conforme al decreto 806 de 2.020, el email: vladosorio@hotmail.com

El señor juez,

VLADIMIR ESTRADA OSORIO
C.C. N° 13.511.407 Exp B/manga S/der.
T.P. N° 279.236 del C.S de la J.

Se remite copia electrónica de la presente excepción a los correos electrónicos: aevelandia@procuraduria.gov.co ospinaabogados@yahoo.com y la del Juzgado, de la parte demandante, no se observa correo electrónico alguno del apoderado, ni de la demandante; Lo anterior conforme a lo ordenado por el decreto 806 de 2.020.